

EXPDTE. N°: 171/2006 - P.Ley

AUTOR: CASTRO Francisco Orlando

EXTRACTO: La presente ley tiene por objeto establecer, propiciar y difundir el derecho a la información ambiental y el libre acceso a la misma en el territorio de la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, con las modificaciones realizadas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, y 15° respectivamente, que quedaran redactados de la siguiente manera:**

“Artículo 1.- La presente ley, tiene por objeto establecer, propiciar y difundir el derecho a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito provincial y municipal, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas y el libre acceso a la misma en el territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 2.- Se entiende por información ambiental toda aquella relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable del territorio de la Provincia de Río Negro, cualquiera sea su forma de manifestación, expresión o soporte. En particular:

1. El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interrelaciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.
2. Las políticas, planes programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.
3. Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.
4. Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.
5. Cualquier otro tipo de información que se vincule directa o indirectamente con el ambiente de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3.- Quedan exceptuadas las informaciones que se encuadren en las siguientes causales:

- 1. Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales.**
- 2. Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, siempre y cuando su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.**
- 3. Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.**
- 4. Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales.**
- 5. Cuando la información solicitada, corresponda a trabajos de investigación científica, mientras estos no se encuentren publicados.**
- 6. Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión, sin afectar el derecho reconocido en el artículo 1° de la presente ley.**
- 7. Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.**

Artículo 4.- La información ambiental requerida debe ser brindada de acuerdo a los criterios que se establezcan en el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

La denegación parcial o total de la información requerida debe ser dada por escrito y debidamente fundada. En caso que la denegatoria provenga de autoridad administrativa, el acto debe cumplimentar los requisitos de razonabilidad previstos para el acto administrativo de conformidad con la normativa vigente de Procedimiento Administrativo Provincial.

Artículo 5.- Toda persona física o jurídica tiene derecho a:

- 1. Solicitar formalmente a la Autoridad de Aplicación de la presente, información ambiental en forma individual o colectiva y acceder libremente a ella, sin ningún tipo de obligación de mencionar las causas de su solicitud.**

2. Recibir constancia del inicio de la solicitud e información del curso o estado del trámite de la misma.

Artículo 6.- Las autoridades competentes de los organismos públicos y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, incluyendo a sus contratistas y concesionarios, están obligados a facilitar a la Autoridad de Aplicación, la información ambiental requerida de manera clara, accesible y veraz.

Cuando la información ambiental requerida, que afecte a la provincia de Río Negro, obre en poder de autoridad, organismo o institución pública o privada que se encuentre fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, la Autoridad de Aplicación debe propiciar mecanismos de acuerdo con los organismos que correspondan a los fines de dar respuesta satisfactoria a dicho requerimiento.

Artículo 7.- El acceso a la información ambiental es gratuito, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada puede implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

Artículo 8.- La Autoridad de Aplicación debe:

1. Satisfacer las solicitudes de informes en un plazo de treinta (30) días hábiles.

2. En el caso de no disponer de la información solicitada el organismo, arbitrará los medios necesarios para munirse de la misma a la brevedad.

Artículo 9.- Se consideran infracciones, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido ó la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto y omisión que sin causa justificada, afecte al regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos, quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta encuadre en las prescripciones de este artículo, es pasible de las sanciones previstas en la ley de ética pública provincial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente, son pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulen la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 10.- Es autoridad de aplicación el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, quien debe realizar la debida difusión mediante campañas informativas y/o publicitarias de los contenidos mínimos de la presente.

Artículo 11.- Se crea la Base Única Ambiental, en el ámbito del Consejo de Ecología y Medio Ambiente, la que se integra con todos los registros creados o a crearse para regímenes específicos relacionados con la materia ambiental. Cuando alguna información o documentación no sea de la índole de aquellas que deben obrar en los mencionados registros, la autoridad de aplicación debe asesorar al solicitante sobre la fuente en donde obtener los datos requeridos.

Artículo 12.- Las entidades citadas en el artículo 1º deben proveer a la Base Única Ambiental, la información relacionada con el objeto de esta ley, actualizada periódicamente.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo, establecerá las estructuras orgánicas que integrarán la Base Única Ambiental, así como sus normas de funcionamiento. Asimismo, diseñará un procedimiento para crear las condiciones necesarias a efectos de evitar la duplicación de la información.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información ambiental, debe publicar anualmente un informe acerca del estado ambiental de la provincia de Río Negro.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación, mientras tanto en lo pertinente, supletoriamente rigen las disposiciones reglamentarias de la Ley Nacional número 25.831".

SALA DE COMISIONES

RODRIGUEZ José Luis	CASTAÑON	CUEVAS	MILESI	PASCUAL
SPOTURNO	PERALTA	VALERI	LUEIRO	ODARDA
				BORDA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 11 de Julio de 2006.